



RESOLUCION No. CSJMER20-83
29 de julio de 2020

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución CSJMER20-77 de 2020”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA META,

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, Art. 101 numeral 11º) y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado el alto organismo de administración de justicia, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto Sonia Patricia Figueredo Vivas, Juez Promiscuo Municipal del Paratebueno contra la Resolución CSJMER20-77 de 2020, conforme con los siguientes,

ANTECEDENTES:

Crónica de las actuaciones

Sonia Patricia Figueredo Vivas, Juez Promiscuo Municipal del Paratebueno, mediante escrito del 30 de junio de 2020, recibido en la Secretaría de este Consejo Seccional con radicación EXTCSJME20-710, solicitó permiso para residir en el municipio de Villavicencio «Meta», es decir, un lugar distinto a su sede laboral y justificó su petición indicando a la corporación lo siguiente:

1. Que presenta afecciones en su estado de salud relacionadas con el sistema respiratorio, enfermedad que está siendo tratada por los galenos, pero a la fecha no ha sido superada, razón por la cual se encuentra a la espera de la fijación de la cita con los especialistas en neumología y otorrinolaringología, conforme las órdenes de remisión que anexa y que soporta la situación.
2. Teniendo en cuenta las condiciones de salud, ha venido cumpliendo con sus funciones laborales con trabajo en casa y de manera virtual sin ninguna dificultad, atendiendo las directrices del Acuerdo CSJMEA20-51 del 12 de junio de 2020.

Este Consejo Seccional emitió la Resolución CSJMER20-77 del 07 de julio de 2020, a través de la cual se decidió no autorizar el permiso de residencia presentado por la funcionaria toda vez que, para el caso bajo estudio por razones de práctica y de conveniencia, atribuible a la excesiva distancia entre el lugar de trabajo y la ciudad de Villavicencio, se considera que dicho trayecto se convierte en un riesgo u obstáculo permanente para acudir de manera oportuna a su despacho, cuando le sea necesario, pudiéndose afectar o retrasar el rendimiento en la prestación del servicio de la administración de justicia que presta en el despacho, sin dejar de contar la situación del alto índice de accidentalidad que se suscita en ese corredor vial, por lo tanto la servidora judicial ha de tener en cuenta el deber señalado en el numerales 11 del artículo 101 y 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, precisamente en ese punto particular y concreto, en la Sentencia C-037-96 de revisión de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

En consecuencia, esta Seccional invitó a la funcionaria a coordinar, junto con los colaboradores de su despacho, el trabajo en casa para realizar las actividades propias de sus cargos, teniendo en cuenta la condición de salud que padece, conforme lo establece el Acuerdo seccional CSJMEA20-51 de junio de 2020, para lo cual deberá informarlo a la ARL y a esta seccional.

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899
Fax. (8) 6629503 www.ramajudicial.gov.co
E mail: consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra la Resolución CSJMÉR20-77 de julio 7 de 2020, por tratarse de un acto definitivo de contenido particular, proceden los recursos de ley y se observa que la recurrente lo interpone dentro del término legal según lo establece el artículo 76 ibídem. Este Consejo Seccional procede a resolverlo dentro del término señalado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La recurrente reitera su motivación pues considera que el trayecto en vehículo entre los municipios de Villavicencio y de Paratebuena, corresponde a cincuenta y cinco minutos en tiempos normales, agrega que el permiso lo solicitó, precisamente, para no concurrir a la sede judicial de manera presencial por razones exclusivas a la afectación de salud que afronta, relacionada con «BRONQUITIS AGUDA», enfermedad que como afección respiratoria por ley le impide y prohíbe ingresar a la sede judicial, situación que está contemplada en el literal e) del artículo 5º del Acuerdo CSJMÉA20-51 de junio 12 de 2020.

Adicionalmente, solicita a la corporación reconsiderar la postura adoptada teniendo en cuenta que la solicitud de permiso para residir en Villavicencio – Meta, se elevó para que sea concedida de manera temporal y transitoria, mientras duren las circunstancias de restricción y bioseguridad por razón del COVID19 y que una vez, se normalice regresaría a cumplir con sus funciones. Al mismo tiempo, ruega se le permita en derecho de igualdad, la misma oportunidad concedida a otros servidores judiciales, que en condiciones similares de distancia (o un poco mas) de su sede de trabajo hacia Villavicencio gozan de permiso para residencia fuera de su sede laboral.

En cuanto a la invitación que realizó esta corporación para que la funcionaria coordinara el trabajo en casa con los colaboradores del despacho, la funcionaria judicial solicita que se reconsidere tal posición teniendo en cuenta que en la sede judicial del municipio de Paratebuena reside durante el tiempo laboral para lo cual tomó en arriendo una habitación en donde no cuenta con elementos necesarios para garantizar el trabajo en casa y en tal sentido, si tuviese que desplazarse hasta Paratebuena tendría que cumplir sus funciones en el juzgado donde tampoco se cuenta con los herramientas tecnológicas para trabajar la virtualidad puesto que los equipos de cómputo no tienen cámara ni micrófono y a la fecha se registran las audiencias con una grabadora de periodista para trabajar la oralidad. Aunado a lo anterior, el servicio de energía lo suspenden frecuentemente, el servicio de internet en ocasiones no llega, no tienen línea telefónica, etc.

Indica que todas estas situaciones han sido superadas en la ciudad de Villavicencio donde tiene su hogar en tanto que puso a disposición un espacio físico para una oficina donde ubicó un equipo de cómputo apto para la virtualidad, así como el servicio de telefonía celular y servicio de internet que le han permitido de manera exitosa llevar a cabo las diligencias judiciales y otros asuntos a su cargo, lo cual se conjura para salvaguardar su salud e integridad ante la amenaza de Covid19.

Finalmente, solicita se reconsidere la postura y se revoque y/o modifique la Resolución CSJMÉR20-77, motivo de recurso de reposición y en su lugar, se conceda el permiso para residir en Villavicencio donde tienen casa propia y hace vida junto a su familia, dicho permiso sería de forma transitoria, provisional y condicionado durante el tiempo que duren las órdenes de restricción por la pandemia del Covid19; y en caso de no acceder al pedimento, resuelto por su señoría el recurso de reposición, solicita se de curso al recurso de apelación y concederlo ante el honorable Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero señalar que el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta tiene como función legal y estatutaria, la de vigilar que tanto Magistrados como Jueces del Distrito Judicial a su cargo, residan en el lugar que les corresponde y a su vez, está facultado para autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, comunicando ante el Consejo Superior de la Judicatura las decisiones que se adopten al respecto. Lo anterior, concuerda con el deber que les atañe a los servidores judiciales, consagrado en el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Es así como la Corte Constitucional en la Sentencia C-037-96 de revisión de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 270 de 1996, precisamente en ese punto particular y concreto del numeral 11 del artículo 101 de la LEAJ, expuso que ... *“se trata de una medida de orden práctico y de conveniencia. En efecto, se busca que la excesiva distancia entre la residencia y el lugar de trabajo no se convierta en un obstáculo permanente para que estos funcionarios puedan acudir a sus respectivas oficinas y permanecer en ellas, lo cual naturalmente tiene incidencia sobre el rendimiento laboral y ser causa adicional de retraso en la administración de justicia.”*

Añadió la H. Corte Constitucional que esta y otras funciones concedidas por ley estatutaria *“... respetan los preceptos constitucionales y se asemejan a las atribuciones que el presente proyecto le ha conferido a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*.

De otra parte, en lo que respecta a los argumentos presentados por la Juez Promiscuo Municipal de Paratebuena SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS, a juicio de esta corporación se procede a considerar la situación particular y concreta relacionada con las actuales circunstancias de hecho y de derecho que se están presentando actualmente en la Nación Colombiana, y a las circunstancias propias de salud que está atravesando la funcionaria y entre otros que se manifiestan a continuación, desde ya este Consejo Seccional de la Judicatura anuncia que se concede el recurso presentado por la funcionaria.

Ante las circunstancias generadas por la pandemia se reorientó la prestación de los diversos servicios en todos los sectores estatales, motivo por el cual la judicatura hizo lo propio trazando una serie de lineamientos, con el objeto de que los despachos judiciales retomaran sus actividades, bajo un esquema de virtualidad y demás medios tecnológicos, como regla general y privilegiada, para lo cual esta seccional enmarcó a través del Acuerdo CSJMEA20-51 las directrices para el Distrito Judicial a su cargo.

En consecuencia la decisión que aquí se adopta garantiza la continuidad en la prestación del servicio de justicia de la sede territorial judicial de Paratebuena en tanto que la titular de ese despacho manifiesta es su escrito tener a disposición un espacio físico para una oficina donde ubicó un equipo de cómputo apto para la virtualidad, así como el servicio de telefonía celular y servicio de internet que le han permitido de manera exitosa llevar a cabo las diligencias judiciales y otros asuntos a su cargo.

Ahora, teniendo en cuenta patología que padece la funcionaria en el sistema respiratorio y en aras de no hacer más gravoso su estado de salud, se modificará la decisión inicial para lo cual habrá de reponerse la decisión contenida en la Resolución CSJMER20-77 de julio 7 de 2020 y en su lugar, se concede a la funcionaria judicial el permiso de manera transitoria para residir en la ciudad de Villavicencio mientras persistan las restricciones causadas por la emergencia sanitaria por el Covid19 o si las mismas se extienden hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha en la cual la funcionaria deberá presentar nuevamente solicitud ante esta corporación para lo pertinente.

Por estas breves apreciaciones el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Reponer la decisión de la Resolución CSJMER20-77 de julio 7 de 2020 en el sentido de autorizar transitoriamente el permiso para residir en el municipio de Villavicencio «Meta», a SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS, Juez Promiscuo Municipal de Paratebuena, de conformidad con la parte considerativa de esta Resolución.

Parágrafo: En todo caso, la presente autorización tendrá vigencia mientras persistan las restricciones causadas por la emergencia sanitaria por el Covid19 o si las mismas se extienden hasta el 31 de diciembre de 2020, la funcionaria deberá presentar nuevamente solicitud ante esta corporación para lo pertinente, todo lo anterior siempre y cuando la funcionaria judicial, cumpla cabalmente con el horario de trabajo y no se afecte la gestión de su cargo.

ARTÍCULO 2º- Notifíquese la presente decisión a la servidora judicial al correo electrónico sfiguervi@cendoj.ramajudicial.gov.co y una vez ejecutoriado el presente acto administrativo envíese copia al nominador a la cuenta secsflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio rhumvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese la presente decisión al Consejo Superior de la Judicatura, presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 4º: La presente rige a partir de la fecha de su expedición, dada en Villavicencio (Meta), a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

REDM/CEBC
EXTCSJME20-710 / JULIO 3 DE 2020